

	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 20 de octubre de 2022
			CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
			VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

La Director Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

De acuerdo al Concepto Técnico No. DSV 335 - 14 del 15 de noviembre de 2014, cuyo objeto sería la revisión del expediente DSV 084 de 2007, el cual hace referencia a la licencia ambiental otorgada a la alcaldía del Municipio de Carurú, identificada con NIT 832000605-4 del departamento del Vaupés, se relacionaron los siguientes hechos:

Mediante oficio ALC No. 210, y recibido ante la Corporación CDA -Seccional Vaupés el día 13 de agosto de 2007, el Alcalde del Municipio de Carurú - departamento del Vaupés, solicita a la Dirección seccional Vaupés, los términos de referencia para la Licencia Ambiental proyecto Construcción del relleno sanitario manual del Municipio de Carurú" anexando la documentación del proyecto.

Mediante oficio IC - 08 - 138 de fecha 23 de abril de 2008 el señor Cristian Alejandro Martínez, residente de Interventoría INCOCIVIL LTDA, solicita ante la Corporación C.D.A -Seccional Vaupés, información sobre los trámites de la licencia ambiental del contrato 216 de 2007 "Construcción del relleno sanitario manual del Municipio de Carurú".:

Que obra en el expediente Concepto Técnico DSVP 027 - 08 de fecha veintinueve (29) de abril del año 2008, emitido por el profesional contratista C.D.A - Seccional Vaupés JOSE JOAQUIN HERRERA CRISTANCHO, quien conceptúa adoptar el Estudio de Impacto Ambiental o presentado por el Municipio de Carurú y hace las siguientes recomendaciones:

- ✓ Anexar plano de la ubicación exacta del relleno.
- ✓ Presentar informes trimestrales entre, durante y después de la ejecución del proyecto en mención sobre la implementación del Estudio de Impacto Ambiental.
- ✓ Presentar el plan de contingencia, incluyendo el plan operativo con todos sus elementos y componentes (identificación de amenazas, vulnerabilidad, riesgos y medidas de actuación, entre otras) para la construcción y operación del relleno sanitario del municipio de Carurú; y se debe involucrar dentro del presupuesto total de la construcción del relleno.
- ✓ El manejo de lixiviados recolectados por un tanque de tipo Imhoff se encuentra viable, y se recomienda implementar este sistema cada vez que se de apertura a una nueva zanja.
- ✓ Finalmente se recomienda tener en cuenta los requerimientos mencionados para que sean anexados a la EIA y de esta manera otorgar la licencia ambiental.

La Corporación CDA -Seccional Vaupés, declara completa la información allegada a la Seccional Vaupés, pero se recomienda tener en cuenta en la resolución los requerimientos sugeridos en el concepto técnico anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la Corporación CDA -Seccional Vaupés mediante Resolución No. 189 del 30 de abril de 2008 aprueba licencia ambiental para la construcción del Relleno Sanitario del Municipio de Carurú, identificada con NIT 832000605-4, localizado en la parte noroccidental de la cabecera Municipal, con sujeción al cumplimiento de las acciones y medidas propuestas en el

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Estudio de Impacto Ambiental, por un término de diez (10) años de acuerdo al estudio ambiental por la vía útil del proyecto.

El alcalde del municipio de Carurú el Señor NORBEY MARULANDA MUÑOZ, mediante oficio ALC- del 03 de septiembre de 2008 y radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el No. 584 de fecha 06 de octubre de 2008, entrega el informe de cambio de lote y nueva localización del relleno sanitario manual del municipio de Carurú, anexando estudios de suelos, plano localización y plano de implantación general.

El día 15 de octubre de 2008 se hace entrega oficial a la alcaldía de Carurú del Concepto Técnico DSV 112-08 del 14 de Octubre de 2008, por medio del cual se otorga permiso o autorización para implementar el sistema de relleno sanitario manual siempre y cuando se dé cumplimiento a las recomendaciones estipuladas en la Resolución 189 del 30 de abril de 2008.

Por lo anterior, mediante oficio DSV-313 de fecha 5 de abril de 2011, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA -Seccional Vaupés, le informa que la licencia de operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Por otra parte, se hace requerimiento al municipio de Carurú para que en el término de 10 días calendario, presente a la CDA un informe completo de las actividades de operación, manejo y disposición final de los residuos sólidos, en el relleno sanitario manual, conforme lo establece los artículos segundo y tercero de la Resolución 189 del 30 de abril de 2008 y el Manual de operación del relleno sanitario aprobado con el estudio de impacto ambiental.

El Señor NORBEY MARULANDA MUNOZ, alcalde del municipio de Carurú, mediante oficio ALC-619 de fecha 5 de noviembre de 2010 y radicado con el No. 2745 ante la Autoridad Ambiental el día 9 de noviembre de 2010, solicita a la Corporación CDA- Seccional Vaupés la consecución de la respectiva licencia de operación, para así dar cumplimiento a la normatividad ambiental que se requiere para la operación de este tipo de instalaciones.

Que en fecha catorce (14) de mayo de 2012, mediante oficio DSV 318 -12, el director de la Seccional CDA Vaupés, CARLOS ARIEL LOZADA TRIANA informa al Secretario de Planeación municipal del Municipio de Carurú, que se hace necesario que la Administración Municipal del Municipio de Carurú realice la solicitud formal de modificación de la Resolución No. 189 del 30 de abril del 2008, con el fin de incluir la etapa de operación de la misma, de igual manera se debe allegar un informe en donde se evidencie la ejecución y cumplimiento de las medidas ambientales durante la etapa de construcción.

En el expediente reposa certificación emitida por el director de la Corporación CDA - Seccional Vaupés, en donde se manifiesta que el relleno sanitario manual del municipio de Carurú opera bajo el cumplimiento de todos los parámetros técnicos y ambientales establecidos para el tratamiento de residuos sólidos y manejo de lixiviados. Certificación que fue entregada y recibida por el señor Alberto Guevara el día tres de abril del año 2013.

Ahora bien, desde la terminación del periodo de licenciamiento otorgado bajo la Resolución No. 189 del 30 de abril de 2008 al municipio de Carurú - Vaupés, identificada con NIT 832000605-4, se comisionó a personal del área de Normatización y Calidad Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, seccional Vaupés para realizar los conceptos técnicos de control y seguimiento ambiental los cuales, entre otros factores, concluyeron lo siguiente:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	 SGS CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4
---	--	--

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Periodo 2017:

Concepto Técnico No. DSV.088 - 17 del 28 de abril de 2017, en el que se concluyó "El relleno sanitario está operando bajo condiciones técnicas, cumpliendo con los requisitos legales vigentes, sin embargo, el relleno sanitario no cuenta con licencia de operación".

Concepto Técnico No. DSV-259-2017 del 15 de septiembre de 2017, en el que se concluyó "El relleno sanitario está operando bajo condiciones técnicas, sin embargo, el relleno sanitario no cuenta con licencia de operación ya que la licencia solo contempla la construcción del relleno sanitario".

Periodo 2018:

Concepto Técnico No DSV-214-18 del 04 de abril de 2018 en el que se concluyó "una vez evaluado el EIA, específicamente los estudios y diseños es claro que el relleno sanitario del municipio de Carurú se proyectó para una vida útil de 10 años desde el 2007 hasta el 2017, con el fin de disponer 322 toneladas de residuos sólidos en 9 zanjas o trincheras.

El actual relleno sanitario del municipio de Carurú tiene un estudio de impacto ambiental descontextualizado, considerando que este se elaboró para un área específica donde inicialmente se iba a construir el relleno sanitario, posteriormente el lugar para la construcción del relleno se modificó sin que el EIA sufriera modificaciones, aun sabiendo que el área de influencia directa fue modificada.

Concepto técnico No DSV-309-18 del 18 de octubre de 2018, en el que se concluyó "el municipio de Carurú a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos establecidos en el concepto técnico DSV-214-18 los cuales fueron solicitados mediante oficio DSV-50-2018 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Periodo 2019:

Concepto técnico No DSV-091-19 del 08 de mayo de 2019 en el que se concluyó "el municipio de carurú no ha dado respuesta a los requerimientos establecidos en el concepto técnico DSV-309-18, los cuales fueron solicitados mediante oficio DSV-653- 2018 de fecha 22 de octubre de 2018".

Concepto técnico No DSV-175-19 del 21 de agosto de 2019 en el que se concluyó "el municipio de Carurú a la fecha no ha dado respuesta a las recomendaciones y requerimientos del Concepto técnico DSV-91-19 los cuales fueron solicitados mediante oficio DSV-294 - 2019 de fecha 17 de mayo de 2019.

Periodo 2020:

Concepto Técnico No DSV-115-20 con visita del 30 de junio de 2020, en el que se concluyó "una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, específicamente los estudios y diseños es claro que el relleno sanitario de carurú se proyectó para una vida útil de 10 años desde el año 2007 hasta el año 2017 con el fin de disponer 322 toneladas de residuos sólidos en 9 zanjas o trincheras. El actual relleno del municipio de Carurú tiene un estudio de impacto ambiental descontextualizado, considerando que este se elaboró para un área específica donde inicialmente se iba a construir el relleno sanitario, posteriormente el lugar para la construcción

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

del relleno sanitario de modifíco, sin que EIA sufriera modificaciones, aun sabiendo que el área de influencia directa fue modificada.

Concepto técnico No DSV-194-20 del 01 de septiembre de 2020 en el que se concluyó "Teniendo en cuenta este concepto se establecen recomendaciones y se solicita la siguiente información:

Numero zanjas y trincheras construidas a la fecha, también se debe relacionar las toneladas dispuestas de residuos sólidos en cada zanja y/o trinchera, así como las toneladas de residuos sólidos dispuestas a la fecha. Esto con el fin de determinar si ya dispusieron la cantidad de residuos sólidos proyectados en los estudios y diseños.

Considerando que, en los estudios y diseños, la proyección del relleno sanitario para disponer residuos sólidos fue hasta el año 2017, se solicita al municipio de Carurú que informe la manera cómo van a seguir disponiendo los residuos sólidos generados en el municipio, y con esto establecer si es necesario que este municipio modifique la licencia ambiental o tramite una nueva licencia ambiental.

El municipio de Carurú a la fecha no ha dado respuesta a las recomendaciones y requerimientos plantados en el Concepto Técnico DSV 91-2019, los cuales fueron solicitados mediante oficio DSV 294-2019 de fecha 17 de Mayo de 2019".

Periodo 2021:

Concepto técnico No DSV-059-21 del 29 de marzo de 2021 en el que se concluyó "una vez efectuada la visita técnica al relleno sanitario del municipio de Carurú y revisada la información que reposa en el expediente SLAM-00003-14 se evidencia que a la fecha el municipio de Carurú no ha dado cumplimiento a las obligaciones plasmadas en la resolución No 189 del 30 de abril del 2008 por la cual se adopta el estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto denominado construcción del relleno sanitario manual para el municipio de Carurú departamento de Vaupés.

Revisado el expediente SLAM-00003-14 en vital se evidencia que el 09 de febrero de 2021 se cargó el requerimiento DSV-076-21 con termino de cumplimiento a un mes y que a la fecha no se ha dado respuesta a la información solicitada.

Concepto técnico No DSV-224-21 del 17 de agosto de 2021 en el que se concluyó "Una vez efectuada la visita al relleno sanitario del Municipio de Carurú y revisada la información que reposa en el expediente SLAM-00003-14, se evidencia que a la fecha la Alcaldía de Carurú no cuenta con licencias de construcción y operación vigentes y que no se dio cumplimiento a las obligaciones plasmadas en la resolución No. 189 del 30 de abril del 2008 por la cual se adopta el estudio de impacto ambiental para la construcción del proyecto presentado denominado, "construcción del relleno sanitario manual para el municipio de Carurú, departamento del Vaupés".

Periodo 2022:

Concepto técnico No DSV-055-22 del 18 de marzo de 2022 en el que se concluyó "El municipio de Carurú no cuenta con la licencia ambiental vigente para la obra "construcción del relleno sanitario manual para el municipio de Carurú, departamento del Vaupés", el acto administrativo otorgado Resolución DSV-189-08 se dio por 10 años, el cual venció en el año 2018. La Corporación CDA el 29 de junio del año 2021 oficio al municipio de Carurú con radicado DSV-638-21, solicitando iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental como lo que se indica en el

	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 20 de octubre de 2022
			CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
			VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.6.2. El 20 de octubre de 2021 el municipio de Carurú inicia la solicitud del nuevo trámite de licencia Ambiental ante la Corporación CDA, una vez revisado el expediente LAM-00001-21 se oficia al usuario informando que la documentación está incompleta, con el siguiente consecutivo DSV-1077-21 de octubre 21 de 2021 solicitando la documentación para continuar con el trámite ambiental, proporcionando un plazo de 30 días calendario, el 28 de diciembre de 2021 se emitió el Auto de Desistimiento DSV- 280-21. Concepto técnico No DSV-299-22 del 25 de octubre de 2022 en el que se concluyó "El día 09 de septiembre de 2022 con registro NUR 1123 se radica en la plataforma SILA documentación allegada a la corporación CDA sobre el estudio de impacto ambiental, planos estudio de impacto ambiental y el número de acuse recibido en vital, con el fin de verificar ambientalmente la construcción de la celda No 5 y sellamiento de la celda No 4 del relleno sanitario del municipio de Carurú departamento de Vaupés, información que no es suficiente para iniciar el trámite administrativo de la licencia ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto 1076 de 2015 de la solicitud de la licencia ambiental y sus requisitos, por ende se concluye que se debe iniciar nuevamente el proceso de licenciamiento ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario del municipio de Carurú departamento del Vaupés. El municipio de Carurú lleva más de cuatro (4) años operando un relleno sanitario sin tener vigente la licencia ambiental para estas actividades como lo demarca el artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 2015 competencias de las corporaciones autónomas regionales, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. numeral 13 La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante, la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994". Periodo 2023: Concepto técnico No DSV-082-23 del 22 de marzo de 2023 en el que se concluyó " El municipio de Carurú no cuenta con la licencia ambiental vigente para la obra "construcción del relleno sanitario manual para el municipio de Carurú, departamento del Vaupés", el acto administrativo otorgado Resolución DSV-189-08 se dio por 10 años, el cual venció en el año 2018. El 20 de octubre de 2021 el municipio de Carurú inicia la solicitud del nuevo trámite de licencia Ambiental ante la Corporación CDA, una vez revisado el expediente LAM-00001-21 se evidencia incompleta la documentación, por lo tanto, se hace necesario que el municipio de Carurú allegue la información faltante, se ofició con el siguiente consecutivo DSV-1077-21 de octubre 21 de 2021 proporcionando un plazo de 30 días calendario, el 28 de diciembre de 2021 se emitió el Auto de Desistimiento DSV-280-21". Que mediante oficio DSV - 214-23, la CDA - Seccional Vaupés, solicitó al ente territorial seguir las recomendaciones del precitado concepto técnico, así como también se informó sobre los documentos requeridos para el trámite de licenciamiento. Que, la Corporación CDA-Seccional Vaupés en ejerció de sus funciones de Autoridad Ambiental, establecidas en los numerales 2,12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No DSV 060-23 del 5 de mayo de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SAN-
--

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

00025-22" la Corporación CDA- Seccional Vaupés, abrió una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio No SAN 00025-22, en contra la alcaldía del Municipio de Carurú, identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente por la señora alcaldesa FANNY NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.106.047 expedida en la ciudad de Leticia- Amazonas.

El día 8 de mayo del 2023, se notificó electrónicamente a la alcaldía Carurú, identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente por la señora alcaldesa FANNY NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.106.047 expedida en la ciudad de Leticia- Amazonas.

Que, mediante oficio DSV-461-2023 del 17 de mayo se comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y agraria, en los términos que dispone la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto DSV-041-25 del 9 de abril de 2025, **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** al municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente por el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753, se le formuló el siguiente cargo:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al municipio de Carurú identificado con identificado con NIT. 832000605-4, representado por el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: La administración municipal de **CARURU, INCUMPLÓ** con las obligaciones establecidas para la presentación de la licencia ambiental, para el funcionamiento del relleno sanitario, el cual es un requisito legal que asegura que los proyectos o actividades que se desarrollen en la región no causen un impacto negativo en los recursos naturales y en la calidad de vida de la población, según lo establecido en el Decretos 1076 de 2015 y 1784 de 2017, así como la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en las cuales se establecen claramente los lineamientos, requisitos y procedimientos para la formulación, aprobación y ejecución de la licencia ambiental en proyectos que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente.

El día 11 de abril de 2025, se notificó electrónicamente a la alcaldía Carurú, identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753.

El día 30 de abril de 2025, cumplido el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la directora seccional Vaupés, expido constancia secretarial, por la cual se tiene como no presentados los descargos, por parte de la alcaldía Carurú, identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procede abrir la etapa probatoria, mediante auto DSV-059-25 del 9 de mayo de 2025, debidamente notificado por correo electrónico Contactenos@caruru-vaupes.gov.co el día 12 de mayo de 2025.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

DE LAS PRUEBAS

Que, mediante Auto DSV-059-25 del 9 de mayo de 2025, *"Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas"*, el cual se notificó electrónicamente, el día 12 de mayo de 2025, por el cual se ordenó decretar las siguientes pruebas:

De oficio

DOCUMENTALES:

1. Concepto Técnico DSV- 088-17
2. Concepto Técnico DSV- 259-17
3. Concepto Técnico DSV -214-18
4. Concepto Técnico DSV- 309-18
5. Concepto Técnico DSV -091-19
6. Concepto Técnico DSV -173-19
7. Concepto Técnico DSV -115-19
8. Concepto Técnico DSV -194-20
9. Concepto Técnico DSV -059-21
10. Concepto Técnico DSV- 224-21
11. Concepto Técnico DSV- 055-22
12. Concepto Técnico DSV -299-22
13. Concepto Técnico DSV- 082-23

El día 30 de abril de 2025, cumplido el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la directora seccional Vaupés, expido constancia secretarial, por la cual se tiene como no presentados los descargos, por parte de la alcaldía Carurú, identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, no contempla la etapa de alegatos de conclusión, vacío que se suple con lo dispuesto con el mandato general de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las actuaciones administrativas de manera general, Artículos 2 y 47 y en consecuencia se procede de conformidad con el Artículo 48 inciso final.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se expide Auto DSV-106-25 de fecha 19 de junio de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"**, el cual fue notificado eléctricamente el día 19 de junio de 2025.

Que la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, contempla la etapa de alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

En este orden de ideas en aplicación al artículo 3 de la ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753, presente los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual una vez vencido el término legal no se presentaron los respectivos alegatos de conclusión por parte del ente territorial.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y COMPETENCIA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En aras de establecer en el marco de un debido proceso y sus garantías sustanciales consecuentes, la presunta responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del Municipio de Carurú, este despacho entra a explicar los principales fundamentos de orden constitucional, legal y reglamentario, sobre los cuales se cimienta el presente acto administrativo:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. *"(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

Por su parte el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, subrogó disposiciones de la Ley 99 de 1993 y en el supuesto normativo, atribuye facultades a las distintas autoridades ambientales del orden nacional, departamental o regional, para aplicar las medidas de policía, multas y sanciones en caso de contravención a la normatividad especial que regula la materia, según esto:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que la precitada Ley en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determina lo siguiente: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Que en el artículo 20 de la Ley ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, preceptúa: <i>Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.</i> Que en el artículo 22 de la Ley ibídem, <i>verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.</i> En cuanto al manejo, aprovechamiento o disposición de los recursos naturales y del medio ambiente, tenemos como norma orientadora general el Código o Estatuto de los Recursos Naturales no renovables y del medio ambiente proclamado mediante Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas ambientales que regulen la materia. Desde ese contexto, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la infracción en materia ambiental es definida como la acción u omisión que conlleva la vulneración de la normatividad consagrada en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas reglamentarias sector ambiente que las sustituyan o modifiquen: Igualmente las pautas contenidas en los actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental competente. Por otra parte, se determina en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, <i>las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</i> 1. <i>Amonestación escrita.</i> 2. <i>Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</i> 3. <i>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</i> 4. <i>Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.</i> 5. <i>Demolición de obra a costa del infractor.</i> 6. <i>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</i> 7. <i>Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</i> Parágrafo 1º. <i>La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.</i>
--

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Recuérdese que las sanciones administrativas son la expresión de la potestad represiva del Estado y se consolidan como medidas o penas adoptadas por la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas de carácter reglamentario o por omisión de deberes positivos.

Que en su lugar, el legislador en el artículo 7° ibídem previno algunas circunstancias que hacen de la calificación de la conducta contra ley más gravosa, cuando quiera que con el actuar o la omisión del agente, concurra tan solo en una de las diversas señaladas en el supuesto legal anunciado, lo que inexorablemente conlleva al operador de la administración a valorar la aplicación de la sanción con mayor rigurosidad, atendiendo la connotación de las conductas imputadas y el cumplimiento de obligaciones así dispuestas en sede de cargos atendiendo eso sí, los principios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda el ejercicio punitivo.

Teniendo en cuenta el contenido y alcance de las normas precitadas, se puede concluir que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo de rango constitucional, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar y pueda generar un impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Una vez concluido el periodo probatorio, se procedió a comunicar al Municipio el cierre de este y el término para alegatos de conclusión, con el fin que el investigado controvirtiera las pruebas y se pronunciara al respecto, antes de proferir decisión de fondo. La comunicación fue radicada el 19 de junio de 2025, y a la fecha no existe pronunciamiento de la administración.

En desarrollo de los principios constitucionales, el legislador a través de leyes y decretos, bajo los principios de igualdad, debido proceso, legalidad, entre otros, reglamentó a las autoridades competentes, procedimientos y demás. (ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, decreto único reglamentario 1076 de 2015 y otras).

Es por ello, que se hace necesario mencionar los eximentes de responsabilidad consagrados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de aclarar al investigado, que no da lugar a su aplicación, por no demostrarse en el proceso una eventualidad semejante.

Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

LEY 95 DE 1980 ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Ver artículo. 64 Código Civil.

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

INFRACCIÓN CON CULPA O DOLO

La Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

En ese sentido, es preciso señalar que el infractor actuó con culpa, siendo esta: una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño, manifestada por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes, descartando así la acción dolosa del agente, entendida como el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de la conducta, estando ausente por tanto los dos los elementos que integran el dolo, el elemento intelectual o cognoscitivo y el elemento volitivo.

Con base en el Artículo 27 Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, Se procede a la Determinación de la responsabilidad y sanción, en lo que respecta a los cargos formulados y no desvirtuados por el infractor, incumplimiento de las disposiciones legales.

III. SANCIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, procederá esta Corporación a enunciar la sanción que se impondrá al municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el análisis y las recomendaciones hechas en el presente proveído y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad para adoptar una decisión que logre ajustar la medida punitiva con la situación fáctica en su contexto, en este caso será la que contempla el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, inciso 2.

Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra Corporación CDA - Seccional Vaupés, es procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Al respecto la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO reguló:

"(...) "el legislador... Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Así las cosas, una vez se realiza un análisis de la normatividad infringida por el investigado y citada en el pliego de cargos a través del acto administrativo Auto DSV-041-25 del 9 de abril de 2025, "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se considera que la adecuación normativa aludida es conducente para evaluar la infracción cometida, toda vez que se incumplieron las obligaciones adquiridas previamente con la Corporación CDA - Seccional Vaupés, tendientes a no contar con la licencia ambiental vigente para la obra "construcción del relleno sanitario para el municipio de Carurú, departamento del Vaupés", es importante mencionar que el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, presentado para la construcción del relleno sanitario del municipio de Carurú se desarrolló principalmente para el predio ubicado en las coordenadas N 605255,406 y E 978156,436. Posteriormente mediante Oficio ALC 438 del 25 de agosto de 2018 el municipio de Carurú manifiesta que el relleno sanitario no se puede construir en esas coordenadas. Ante esta situación la Corporación CDA- Seccional Vaupés, emite concepto técnico DSV-112 del 08 del 14 de octubre de 2018 establece que es viable la construcción del relleno sanitario en el predio ubicado en las coordenadas geográficas N.605000,745 y E.978029,209. Por lo anteriormente mencionado se puede concluir que el relleno sanitario a la fecha funciona únicamente con la licencia de construcción que fue otorgada por un periodo de 10 años, la cual se cumplió en el año 2018 y aunque no se ha alcanzado la vida útil del relleno, el municipio no ha realizado los trámites pertinentes para solicitar el respectivo licenciamiento de operación mediante acto administrativo para las celdas restantes. Siendo esta conducta considerada a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de las prerrogativas mencionadas en el precitado acto administrativo, y porque a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, para que se subsanaran los procedimientos, el ente territorial no radico nuevamente la solicitud para la aprobación de la licencia ambiental. Por lo tanto, es dable aplicar las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y resulta adecuado dentro del caso concreto. Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una infracción a la normatividad ambiental, los Conceptos Técnicos que obran en el expediente permiten adecuar la acción desplegada por el municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representada legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces, toda vez que a pesar de los reiterados requerimientos realizados dentro de los Conceptos Técnicos emitidos por la Corporación CDA - Seccional Vaupés, que además hacen parte del expediente SLAM-00003-14 el cual hace parte del acervo probatorio, en los cuales se dejó plasmado el incumpliendo por parte del ente territorial, con relación a la solicitud y aprobación de la licencia ambiental para el funcionamiento del relleno sanitario, el cual a la fecha opera sin previa licencia. Precisamente el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (...)". Es relevante mencionar, además, que el proceso sancionatorio adelantado en contra del municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

6.648.753 o por quien haga sus veces, ha sido garante del debido proceso, salvaguardando principios como derecho a la defensa, contradicción, solicitud de pruebas y todos aquellos que rigen las etapas procesales que se vinculan al tema en litigio, regladas por la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993 y demás concordantes.

Expuestas las garantías procesales aplicadas por la Corporación - CDA seccional Vaupés, se procederá a declarar la responsabilidad del ente territorial, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre el incumplimiento los requisitos mínimos para la presentación de la licencia ambiental el cual corresponde al Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a los cuales se les denomina "estudios ambientales", que con estas acciones desplegadas el ente territorial contraviene las disposiciones establecidas en los **ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. ARTÍCULO 2.2.1.1.15.3 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25** del Decreto 1076 de 2015, adicionalmente lo preceptuado en el TITULO VIII de la Ley 99 de 1993, en las cuales se establecen los lineamientos, requisitos y procedimientos para la formulación, aprobación y ejecución de la licencia ambiental, para el debido funcionamiento del relleno sanitario del municipio.

Configurando la responsabilidad del Municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces, en el cargo formulado por el Auto No DSV- 041-25 del 09 de abril de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, con acciones adelantadas en contra de la normatividad ambiental, demostrada en el trámite administrativo sancionatorio ambiental expediente SAN 00084-16.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad ambiental, con sujeción a la norma se permite concluir que, existiendo parámetros legales establecidos por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, la multa será la sanción para imponer de acuerdo al incumplimiento previamente descrito por parte del ente territorial.

Ahora bien, no desconoce la Corporación CDA la congruencia entre la infracción y la sanción, por lo que, evaluar los principios de precaución y prevención se hace relevante en la toma de decisiones en un trámite sancionatorio para proteger y salvaguardar toda actuación administrativa que concluya finalmente en el proteccionismo de un medio ambiente sano, salvaguardado de toda acción que lo ponga en riesgo, máxime cuando son derechos de interés general. Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.

Significa el precedente jurisprudencial, en el concreto asunto, y según los argumentos expuestos por esta Autoridad Ambiental que el investigado, es administrativamente responsable por las omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y por ello se impondrá la sanción de **"Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)."**, regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior.

De conformidad con el decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy el MADS, **"Por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones". Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer por parte de las autoridades ambientales al infractor de las normas ambientales. Que así mismo, el parágrafo segundo del artículo 40 de la citada ley, determinó que el Gobierno Nacional fijaría los criterios para la imposición de las sanciones allí descritas. Adicionalmente el Decreto 1015 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1. dispone que las multas que se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la precitada Ley modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado. Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de esta. Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales. Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
--

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Adicionalmente el manual Conceptual y Procedimental, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define que *"la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."*

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|---|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

B: BENEFICIO ILÍCITO. El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1)

$$Beneficio = Y1 \frac{(1 + p)}{p}$$

2. Costos evitados (y2)

$$Y2 = Ce * (1 - T)$$

3. Ahorros de retraso (y3)

4. Capacidad de detección de la conducta (p).

Capacidad de detección de la conducta (p)	
Capacidad de detección baja	0.40
Capacidad de detección media	0.45
Capacidad de detección Alta	0.50

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$Beneficio = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de conducta.

Variable	Valor	Observación
y1		
y2		
y3		
Y Total		
p		
B		

➤ **i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO.**

Atributo	Calificación	Ponderación	Marque (X)
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	X
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	X
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	X
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	X
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	X
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
	Efeto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctivas.	5	

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Una vez se obtenga el valor (I) se procede a establecer el grado de la afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la ley:

$$i=(22.06*SMMLV)*I$$

Donde:

i= Valor monetario
SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente.
I= importancia de la afectación.

Valor Monetario (i)	Constante	SMMLV	Importancia (I)
\$251.219.280	22.06	\$ 1.423.500	8

Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

➤ α: Factor de temporalidad.

$$a = \frac{3}{364} 364 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 4$$

Donde:

α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción.

La tabla muestra la relación entre el número de días y el valor de alfa.



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES



CO18/8511

FECHA: 20 de octubre de 2022

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se
impone una sanción"**
SAN-00025-22

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5163
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.4890	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.2170	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.5220	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.2500	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7060	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.2830	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7390	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.4560	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.7720	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011		

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

EVALUACIÓN DEL RIESGO

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Por lo que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

Calificación	probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La magnitud potencial de la afectación.(m)

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$r = o * m$

Donde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia
- m: Magnitud potencial de la afectación

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente ecuación:

$R = (11.03 * SMMLV) * r$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r: Riesgo

Valor Monetario (R)	Constante	SMMLV	Riesgo (r)
\$62.804.820	11.03	\$ 1.423.500	4

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)		
Según la ponderación de las circunstancias de agravantes y atenuantes, identificar el valor si y solo si aplica		
Agravantes	Valor	Marque (X)
Reincidencia	0.2	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atenuantes	Valor	Marque (X)
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4	X

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
---	---	--

Cuando se presenten más de dos agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones

Escenarios	Máximo Valor	Marque (X)
Dos Agravantes	0.4	
Tres Agravantes	0.45	
Cuatro Agravantes	0.5	
Cinco Agravantes	0.55	
Seis Agravantes	0.6	
Siete Agravantes	0.65	
Ocho Agravantes	0.7	
Dos atenuantes	-0.6	
Suma de atenuantes con agravantes	Valor suma aritmética	
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética	

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Para determinar esta variable se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas, y entes territoriales.

✓ **Personas jurídicas**

Tamaño de la empresa	Factor de Ponderación	Marque (X)
Microempresa	0.25	
Pequeña	0.5	
Mediana	0.75	
Grande	1.0	

✓ **Personas naturales**

Nivel Sisbén	Capacidad de Pago	Marque (X)
Grupo A (1-2)	0.01- 0.02	
Grupo B (3)	0.03	
Grupo C (4)	0.04	
Grupo D (5-6)	0.05- 0.06	
Población Especial (Desplazados, Indígenas y desmovilizados)	0.01	

✓ **Entes territoriales**

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Departamentos		
Categoría	Factor de Ponderación – Capacidad de Pago	Marque (X)
Especial	1	
Primera	0.9	
Segunda	0.8	
Tercera	0.7	
Cuarta	0.6	

Municipios		
Categoría	Factor de Ponderación – Capacidad de Pago	Marque (X)
Especial	1	
Primera	0.9	
Segunda	0.8	
Tercera	0.7	
Cuarta	0.6	
Quinta	0.5	
Sexta	0.4	X

Ca: Costos asociados.

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Resumen de las variables para el cálculo de la multa

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (a)	4,0000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	62.804.820
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	-0.4
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,04
Valor Multa \$	60.292.627

Que de acuerdo a lo anterior se establecerá como sanción una multa equivalente a la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCT (\$60.292.627).**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

Que de acuerdo a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor consagra: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, además de la sanción se impondrá al Municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces, como medida de compensación realizar la solicitud y tramite de la licencia ambiental para el funcionamiento de sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el territorio; requisito indispensable para el continuo funcionamiento del relleno sanitario.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la Investigación Administrativa iniciada mediante Auto DSV-060-2023 del 05 de mayo de 2023, en contra del Municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces, por las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se declara responsable a título de dolo al Municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia imponer sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 del año 2009 modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 consistente en la multa equivalente a la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCT (\$60.292.627)**, en contra del Municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces.

Parágrafo primero: La suma determinada como multa en el artículo tercero de esta resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este acto, y deberá ser consignada en la cuenta corriente número **477033007087 FONDOS COMUNES – CDA, del Banco Agrario de Colombia**, y remitir copia de pago al carbón a la Dirección Seccional Vaupés, so pena de considerarse como no cancelada

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese esta decisión al Municipio de Carurú identificado con el NIT 832000605-4, representado legalmente el señor alcalde JOSE ANTONIO FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.648.753 o por quien haga sus veces, a quien se le entregara copia de esta resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante la Directora Seccional Vaupés, dentro de los diez (10) días hábiles a su notificación personal o dentro del término de la notificación por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

	FORMATO: RESOLUCIÓN		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		FECHA: 20 de octubre de 2022
			CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
			VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSV-115-25
(21 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
SAN-00025-22

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO : La presente resolución presta merito ejecutivo una vez quede en firme, en los términos consagrados en la Ley 99 de 1993 y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Dada en Mitú, Vaupés a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Patricia Gasca Pesca – Directora Seccional Vaupés
Revisó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado N.C.A
Proyectó y Digitó: Jeimi Yurany Tunjano Hernández. – Apoyo Jurídico